

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5998 ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 29 de noviembre de 1985, por la que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final se relacionan al amparo del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales, productos y «software», que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, en cuyo caso se emitirá el correspondiente informe por parte de la Dirección General de Electrónica e Informática.

B) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978 y 13 de la Ley 61/1978.

C) Bonificación del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada.

Segundo.—Los beneficios fiscales sin plazo especial de duración o cuando éste no venga determinado por la propia realización del acto o contrato que lo fundamente, se conceden por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden ministerial de concesión de dichos beneficios, prorrogable por otro periodo no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

En el caso de aplicación a las importaciones del régimen especial regulado en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1976, los plazos se computarán desde la fecha del primer despacho provisional en las Aduanas.

Tercero.—A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, dejarán de aplicarse los beneficios fiscales que se opongan al Acta de adhesión.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Fagor Electrotécnica, Sociedad Cooperativa», número de identificación fiscal F-20027975, fabricación de componentes electrónicos.

«Invelco, Sociedad Anónima», NIF A-78.022.886, fabricación de equipos electrónicos, y de radio-comunicaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5999 ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Borden España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Borden España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Borden España, Sociedad Anónima», con domicilio en Ribera de Axpe, sin número, Erandio (Vizcaya), y NIF A-48090666.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro, P. E. 29.04.11.
2. Fenol 100 por 100, P. E. 29.06.11.
3. Urea técnica, con un contenido en nitrógeno de 46,2-46,6 por 100, P. E. 31.02.15.
4. Melamina, P. E. 29.35.98.6.
5. Acetato de vinilo monómero, P. E. 29.14.32.
6. Alcolhoi polivinílico, P. E. 39.02.85.4.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Formol del 37 por 100 en peso (con un 7 por 100 de metanol como estabilizante), P. E. 29.11.12.
- II. Formol del 44 por 100 en peso (con un 7 por 100 de metanol como estabilizante), P. E. 29.11.12.
- III. Resinas fenólicas al 42 por 100 de extracto seco, posición estadística 39.01.13.
- IV. Resinas líquidas de urea-formol al 65 por 100 de extracto seco, P. E. 39.01.25.
- V. Polvos de moldeo de resina fenoplástica con el 50 por 100, aproximadamente de carga, P. E. 39.01.11.
- VI. Novolacas de fenoplasto sin carga, P. E. 39.01.13.
- VII. Polvos de moldeo de urea-formol con 65 por 100 de resina, P. E. 39.01.24.
- VIII. Resinas líquidas de urea-formol-melamina, posición estadística 39.01.25, con un contenido en sólidos del 55 por 100.
- IX. Emulsiones de acetato de polivinilo con un contenido en sólidos del 50 al 65 por 100, P. E. 39.02.71.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto	I: 50	kilogramos de mercancía 1.
Producto	II: 59	kilogramos de mercancía 1.
Producto	III: 29	kilogramos de mercancía 2 y 28,8 kilogramos de mercancía 1.
Producto	IV: 48	kilogramos de mercancía 3 y 57,5 kilogramos de mercancía 1.
Producto	V: 40,5	kilogramos de mercancía 2 y 15 kilogramos de mercancía 1.
Producto	VI: 93,6	kilogramos de mercancía 2 y 33 kilogramos de mercancía 1.
Producto	VII: 48	kilogramos de mercancía 3 y 50,5 kilogramos de mercancía 1.
Producto	VIII: 45	kilogramos de mercancía 1, 32 kilogramos de mercancía 3 y 15,5 kilogramos de mercancía 4.
Producto	IX: 60	kilogramos de mercancía 5 y siete kilogramos de mercancía 6.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en los valores indicados.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1985, para los productos I a VIII, ambos inclusive, y el 10 de abril de 1985 para el producto IX, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Borden España, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre), ampliada por Orden de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), prorrogada por Orden de 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1984) y modificada por Orden de 8 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre), ampliada, prorrogada y modificada posteriormente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6000

ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Talleres Berner, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero, y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Berner, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero, y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros, autorizado por orden de 7 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), y prórroga de 3 de abril de 1984, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Berner, Sociedad Anónima», con domicilio en Llacuna, 105, Barcelona-18 y número de identificación fiscal A-0827526, en el sentido de:

Primero.-Ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

5. Barra de bronce, calidad UN 3S, o UZ 23A4, de 5 a 200 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.29.1.
6. Manufacturas de bronce, de las mismas calidades de la mercancía 5, P. E. 74.19.79.7.
7. Barras y tiras de nailon, calidad rylsan o poliamide o ertalyte, P. E. 39.01.99.2.
8. Manufacturas de nailon, P. E. 39.01.99.2.

Segundo.-En cuanto a los módulos contables y régimen fiscal, se considera el de intervención previa, debiendo tenerse en cuenta las siguientes cláusulas:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, domicilio, su nombre y código de identificación fiscal.

b) Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, l